

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

REF: Pertenencia 2017 – 0558

Reconózcase a ADRIANA ANGELICA AREVALO VASQUEZ como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, téngase en cuenta lo manifestado por ella respecto de la falta de interés de esa entidad para actuar en este asunto respecto de las pretensiones de usucapión; se agregan también los documentos presentados.

Se admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda de intervención ad- excludendum; no se condena en costas al no aparecer causadas.

Conforme con lo manifestado por el curador ad – litem de indeterminados, se accede a su relevo y en su lugar se designa como tal el doctor FREDY ALEXANDER ARIAS JIMENEZ, comuníquesele su designación al correo alex.jurisabog@outlook.es , indíquesele la fecha de audiencia para el 23 de marzo próximo, remítasele el vínculo de acceso al proceso y a esa diligencia.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310303420190000400

Responsabilidad Civil

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, se incurrió en un error involuntario al designar como curador ad litem de los demandados Carmen Lucia Guadalupe Pérez y Luis Albert León Gutiérrez.

Por lo que este despacho, resuelve:

Tener en cuenta la no aceptación del cargo aportada por la curadora ALICIA ALARCON DÍAZ, conforme a la solicitud presentada.

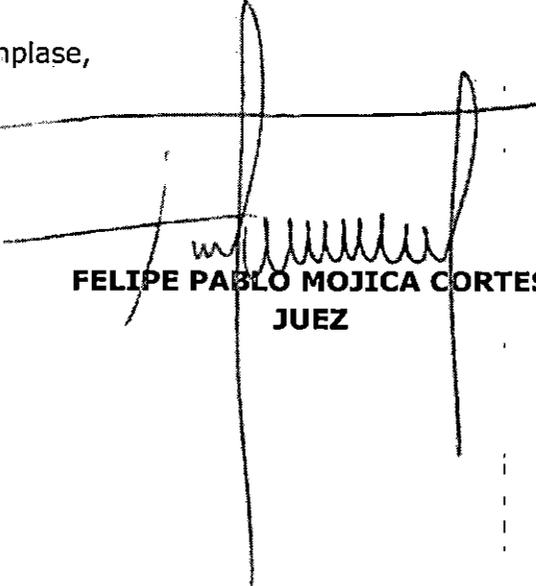
Tener por notificado al demandado Luis Albert León Gutiérrez mediante apoderado judicial, quien en el término legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos, es más, de los mismos la parte interesada recorrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas en tiempo. Por lo anterior se reconoce personería al abogado Mauricio Calderón Torres como apoderado del demandado Luis Albert León Gutiérrez, en los términos del poder conferido.

Respecto de la solicitud allegada por la CURADOR AD-LITEM, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P., este despacho procede a aclarar el proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se nombra como CURADOR AD-LITEM únicamente de la demandada Carmen Lucia Guadalupe Pérez al Dr. GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA. Teniendo en cuenta la aceptación del cargo, por secretaria infórmese esta decisión al curador ad litem designado en este asunto y remítasele el link del presente proceso.

Se mantiene la fecha ya señalada de audiencia en auto anterior (para el 20 de abril de 2022 a las 2:30 PM).

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia les acarrearía las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

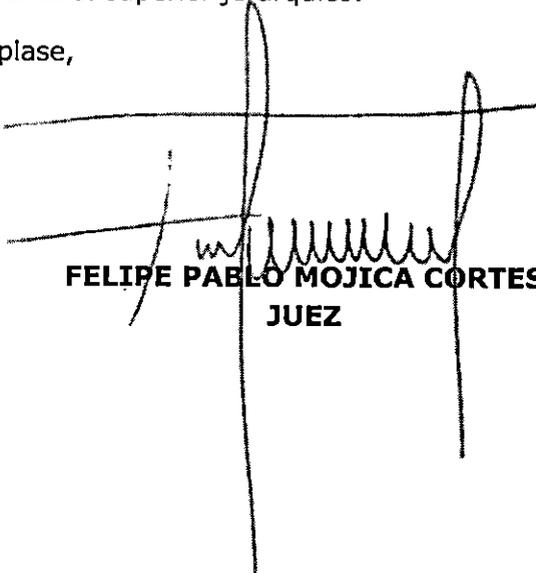
RAD. 11001310301020190000500

Pertenencia

Atendiendo los escritos que anteceden y siendo los mismos procedentes, se **conceden** en el efecto **suspensivo**, los recursos de apelación interpuestos, contra la providencia que dictó sentencia, proferida por este despacho el 03 de marzo de 2022. Conforme a lo dispuesto en artículo 322 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente al superior jerárquico.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190040000

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inactividad del proceso por el término igual o superior a un año.

ANTECEDENTES

El Edificio Américas PH mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra la sociedad Ávila Gordillo Hermanos y Cía., la cual por reparto le correspondió a este estrado judicial el día 31 de mayo de 2019.

Mediante auto calendarado el 27 de junio de 2019 al verificar el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago a favor del Edificio Américas PH y en contra de la sociedad Ávila Gordillo Hermanos y Cía., decretándose el embargo de remanentes solicitados por el extremo ejecutante.

CONSIDERACIONES

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado y Negrilla por parte del Despacho).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De entrada, advierte el Despacho que el proceso de la referencia terminará por Desistimiento tácito, por tenerse como inactividad del mismo un término superior a un año considerando este estrado judicial el desinterés de la parte demandante.

Nótese que la única actuación surtida en el proceso fue librar mandamiento de pago mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019 e se decretó las medidas de embargo solicitadas.

Es de resaltar que no se tuvo en cuenta la suspensión de términos en el lapso del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Por consiguiente, el Despacho resuelve:

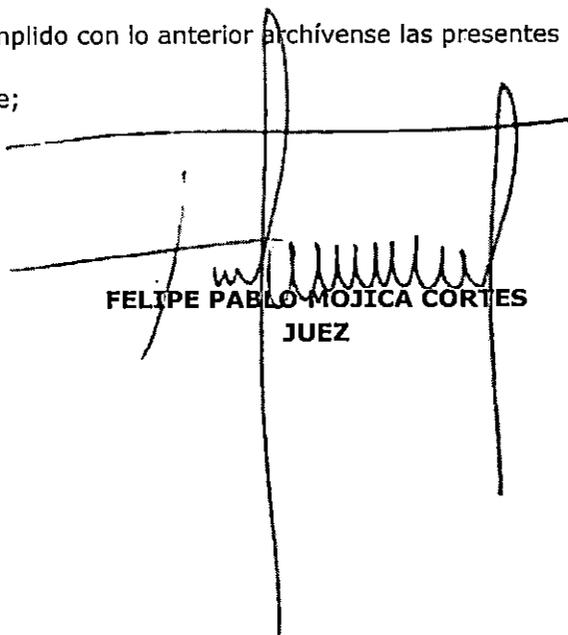
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargos de remanentes. Ofíciase.

TERCERO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190059000

Al tenor de lo establecido en los art. 1666, 1671 y demás normas concordantes del Código Civil, se acepta la subrogación legal que a favor del Banco de Bogotá operó por la suma de: \$ 58.114.215 del FNG en relación a la obligación contenida en los pagarés suscritos por el demandado RotaDyne de Colombia S.A.; valor que se abonó a la obligación perseguida por la entidad demandante Banco de Bogotá.

Ahora bien, se procede a examinar el escrito, donde el **Fondo Nacional De Garantías S.A.** debidamente representada manifestó que cede el crédito a **Central De Inversiones S.A. CISA** en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso y advierte que el mismo satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"*.

Por esta razón, se tendrá al cesionario **Central De Inversiones S.A. CISA** como subrogatorio del anterior titular del crédito FNG y litisconsorte de **BANCO DE BOGOTA**.

Por otra parte, aportada la liquidación de crédito por la parte demandante se ordenará a la secretaría correr traslado de la misma en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días.

Atendiendo la petición de la apoderada de la cesionaria, por secretaría genérese informe de títulos judiciales existentes en el presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: En consecuencia y para todos los efectos legales, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatorio de los derechos de acreedor: en cuanto a los valores que le corresponden.

SEGUNDO: La notificación del presente auto se realizará a la parte demandada por estados.

TERCERO: Admitir la cesión de crédito que hace **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

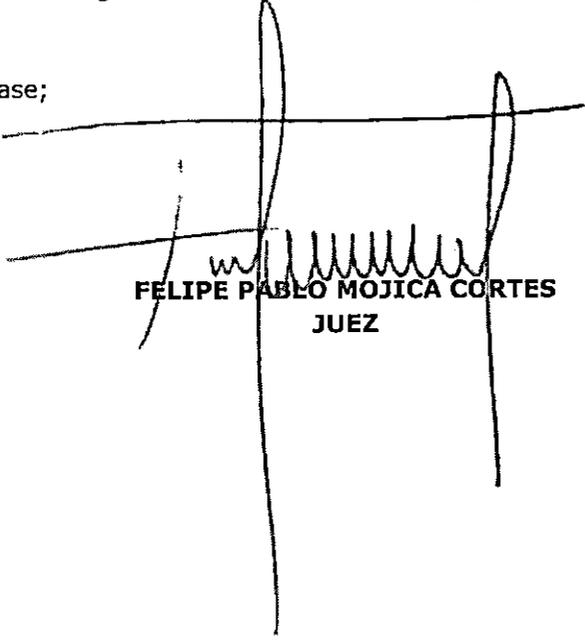
CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la togada Nohora Janneth Forero Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.348 y TP No. 99.640 del C.J. de la J. como apoderada de la cesionaria Central De Inversiones S.A. CISA. En los términos del poder conferido.

QUINTO: Se tienen como demandantes **BANCO DE BOGOTA** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

SEXTO: Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: Por secretaría genérese informe de títulos judiciales existentes en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190063000

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

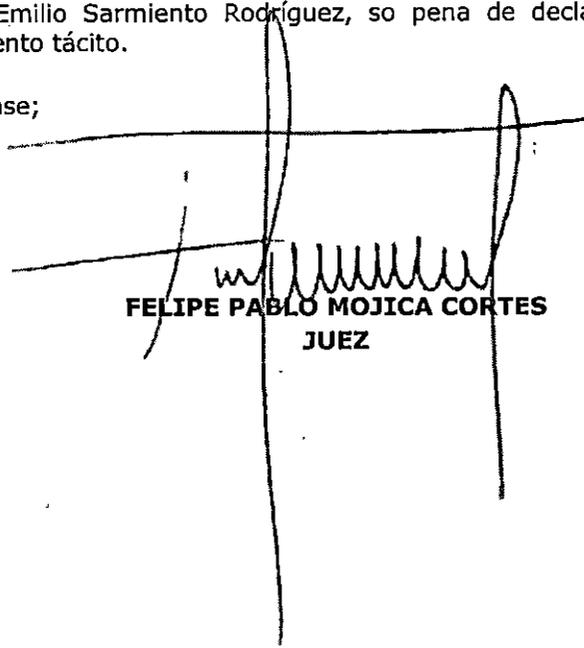
PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Alicia Trujillo Zambrano, como apoderado judicial del señor Hernando Valencia Henao, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

SEGUNDO: Por Secretaría remítasele el link electrónico del proceso de la referencia a la parte demandante y a su apoderada a las direcciones de correos electrónicos hdovalhe@hotmail.com y trujilloabogadosfortalezalegal@gmail.com

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estado notifique al demandado Martín Emilio Sarmiento Rodríguez, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190070800

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que tanto los demandados como las personas indeterminadas se notificaron mediante curador ad litem, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra la constancia de la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y que fue aportada la fotografía de la valla correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 y en el artículo 592 del C.G.P. En consecuencia, por Secretaría, **REALÍCESE** la publicación de que trata el citado numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

Se señala la hora de las 10:00 AM del día 17 del mes de Junio de 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del régimen procesal.

Declarar que en el caso presente resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.

Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante. Se recibirá ese mismo día.

Se recibirán los testimonios de Gladis Acevedo, María Pinilla Abril y Diana Carolina Bautista. La parte interesada debe asegurar la comparecencia de las citadas.

Oficiosamente se decreta prueba pericial que deberá aportar a más tardar el día de la diligencia la parte actora, en la cual conste la plena identificación de los predios pretendidos, su colindancia, plena identificación, mejoras, obras, construcciones, estado actual, servicios públicos, y demás aspectos técnicos que interesen al proceso. El perito contratado deberá asistir a la inspección.

Se advierte que, en esa misma fecha, se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que haya lugar.

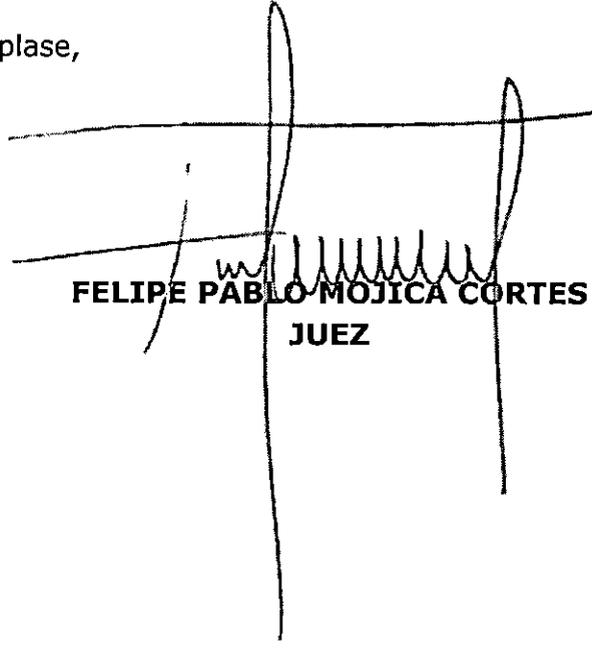
Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio.

Se advierte también que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, NO se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.

Se tiene en cuenta el cambio de dirección electrónica de la parte actora LUZ MARY SANDOVAL ROJAS, para los fines legales pertinentes.

La parte actora tendrá en cuenta el gran cúmulo de procesos a cargo de este juzgado que no ha permitido la evacuación del trámite con mayor celeridad. En el evento de presentarse algún aplazamiento de otro asunto y se pueda fijar una fecha más cercana se decidirá mediante auto.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190073600

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 01 de diciembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

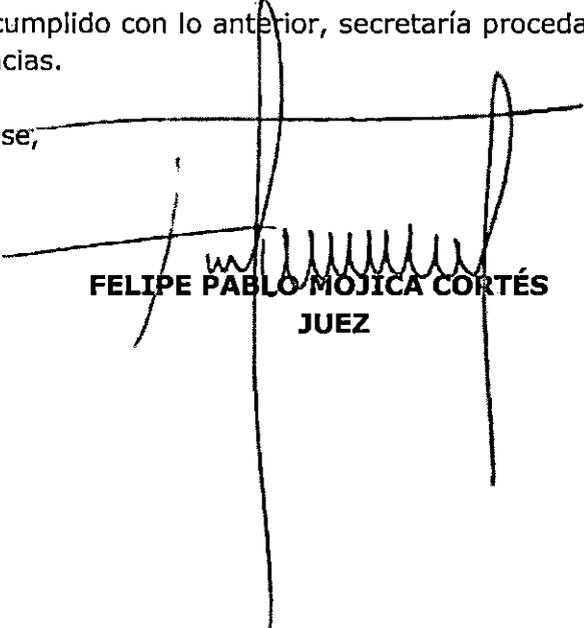
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200001600

Verbal

Téngase por notificada personalmente a la sociedad demandada, LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Téngase como autorizada de la parte actora a la señora Estefanía Barcos, de conformidad al escrito visto a folio digital 02, subcarpeta 02.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200004500

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado, ni dio cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, esto es; no allegaron el concepto integral de renta.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

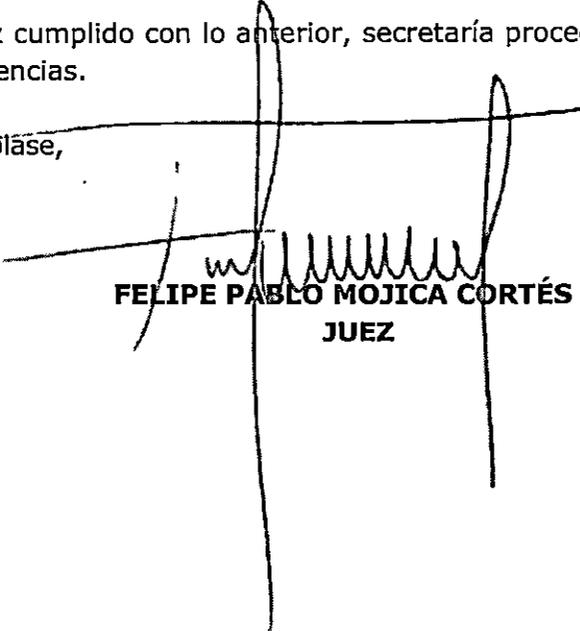
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200008200
Ejecutivo Singular

Revisado el escrito en el que la parte actora da cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se evidencia lo siguiente:

1. Las notificaciones remitidas a los demandados en el presente asunto no cumplen con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. En primera medida, la notificación remitida mediante la empresa Interrapidísimo y la cual tuvo como resultado positivo, fue notificación por aviso sin que previamente se hubiera remitido la notificación personal, y las notificaciones remitidas mediante el correo certificado de Servientrega hacen alusión a la notificación personal.
2. Téngase en cuenta que las notificaciones debieron realizarse en debida forma, estos es, remitir primero la notificación personal de que trata el artículo 291 ibídem y posterior a ello, cuando este hubiese obtenido respuesta positiva y vencido el término sin notificarse personalmente en el despacho, la notificación de que trata el artículo 292 o notificación por aviso. Sin embargo, lo aportado a este despacho no concuerda en ningún momento con la norma procesal precitada.
3. Ahora bien, la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, tampoco fue remitida en debida forma, téngase en cuenta que la actora remitió la notificación a la dirección electrónica de los demandados directamente desde su correo y no desde una empresa autorizada de servicios postales, aunado a ello, al momento de remitir el respectivo correo no se puede evidenciar si la pasiva pudo tener acceso al mismo, si realmente lo recibió y si leyó tal correo, tampoco nos copió la remisión de ese correo al momento de realizar la notificación.

Por lo anterior no es de recibo la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica autolavadoruta30@hotmail.com por no cumplir los presupuestos procesales. Así mismo, la remisión de esta notificación se realizó a una dirección de correo electrónico de la cual no tenía conocimiento este despacho, por lo que la misma tampoco es de recibo.

Conforme a lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 29 de noviembre de 2021, en consecuencia, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

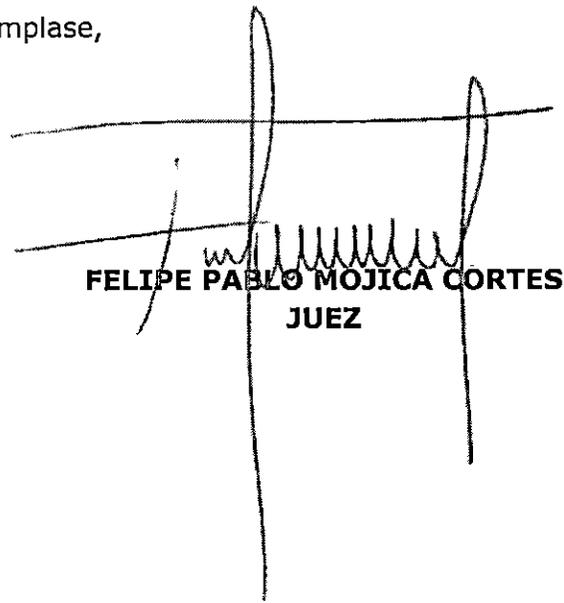
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allegó dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
cto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200012900
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el demandado se tuvo por notificado en proveído de fecha 6 de octubre de 2021, quien en el término legal guardo silencio, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

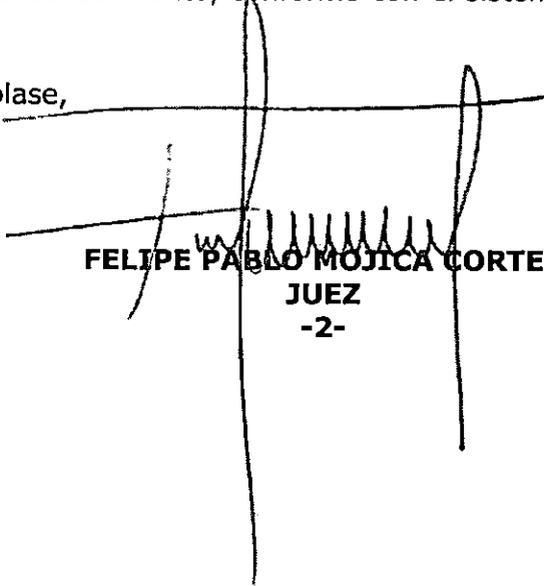
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Rendición Provocada de Cuentas No. 11001310301020200019500

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

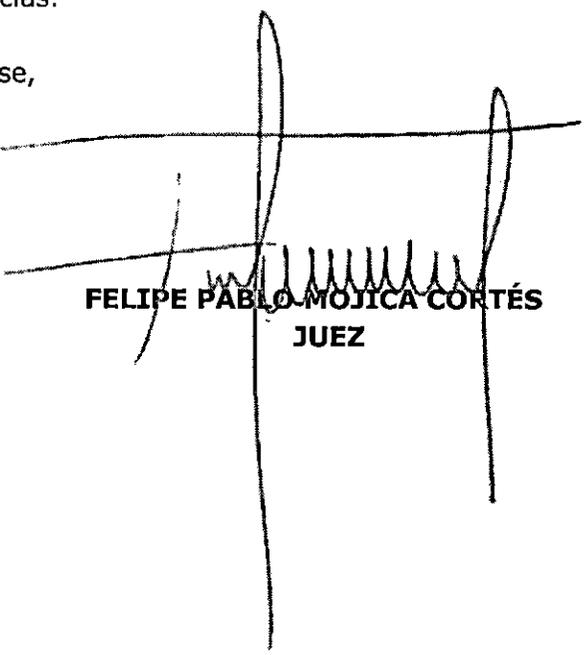
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaria proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200027200

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

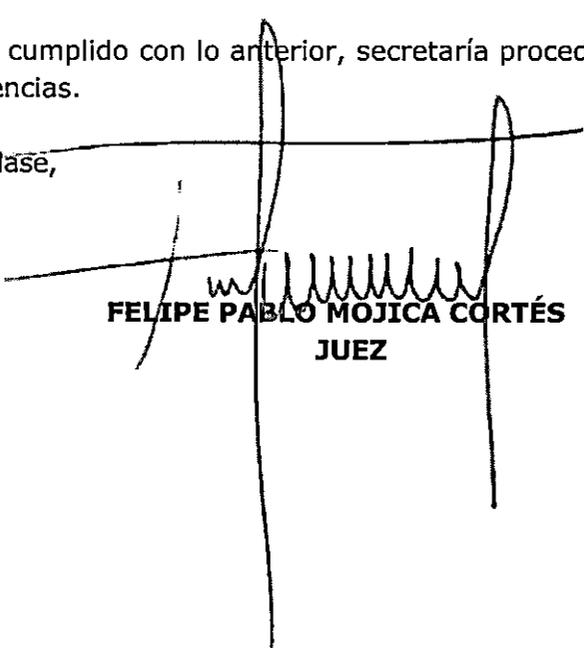
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200027300

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

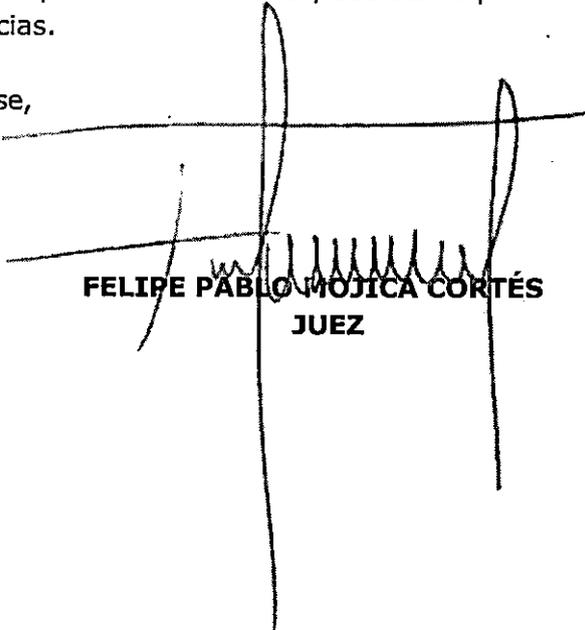
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200039700

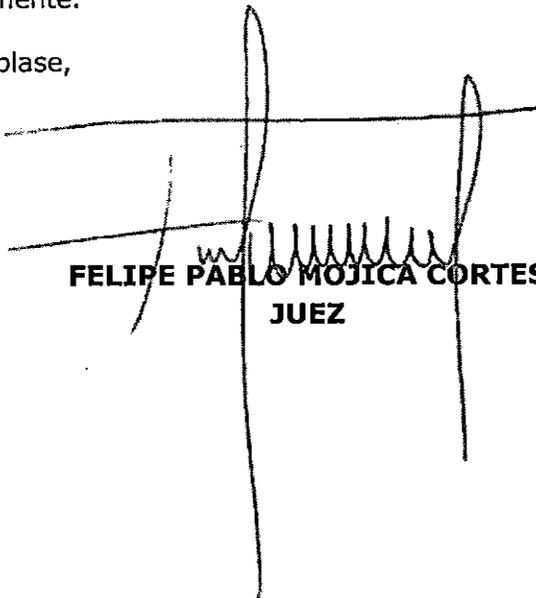
Expropiación

Téngase en cuenta que la audiencia programada para el 10 de marzo pasado no se pudo realizar debido a la necesidad de cumplir con una diligencia de entrega conforme sentencia de tutela (proceso 2021 - 2588-01).

Se reprograma la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, en la que se interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y se dictará sentencia; para la hora de las 2:30 PM del día 28 del mes de marzo del año 2022.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210011000

Pertenencia

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 13 de diciembre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

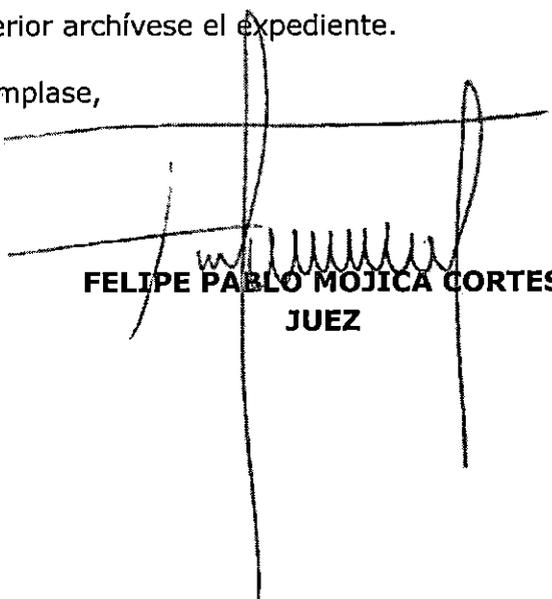
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210012300

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 22 de noviembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

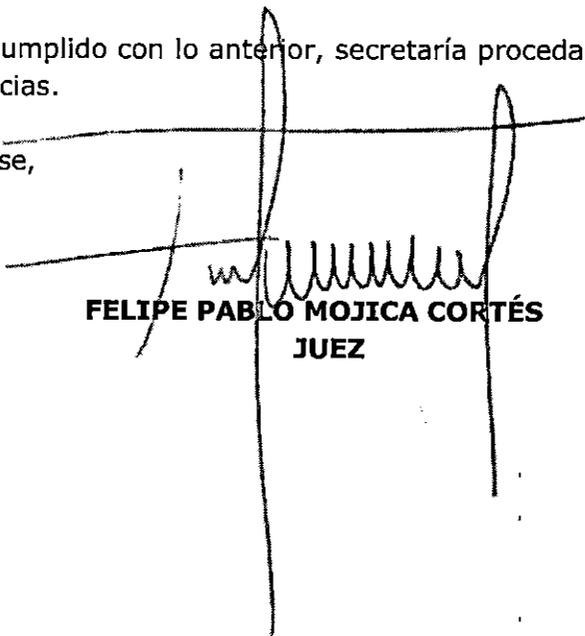
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210015600

Revisado el asunto civil de referencia se tiene que a pesar del requerimiento hecho por este Despacho en proveído de fecha 06 de diciembre de 2021 la parte demandante no acreditó la notificación del extremo demandado.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

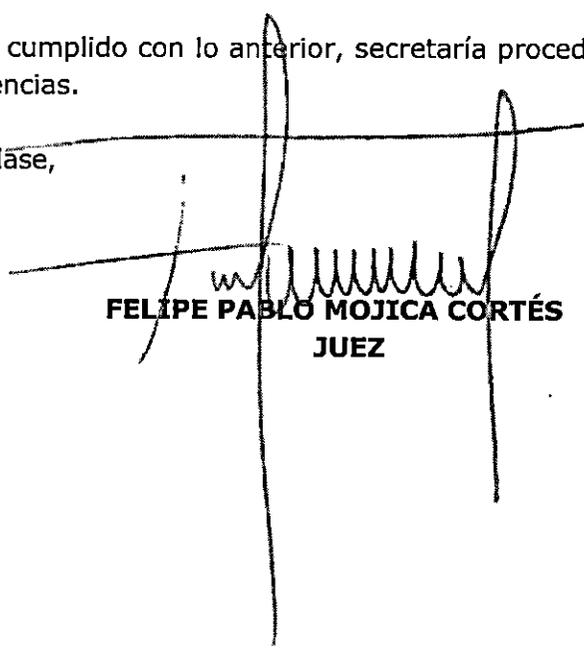
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020210053900

Por auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

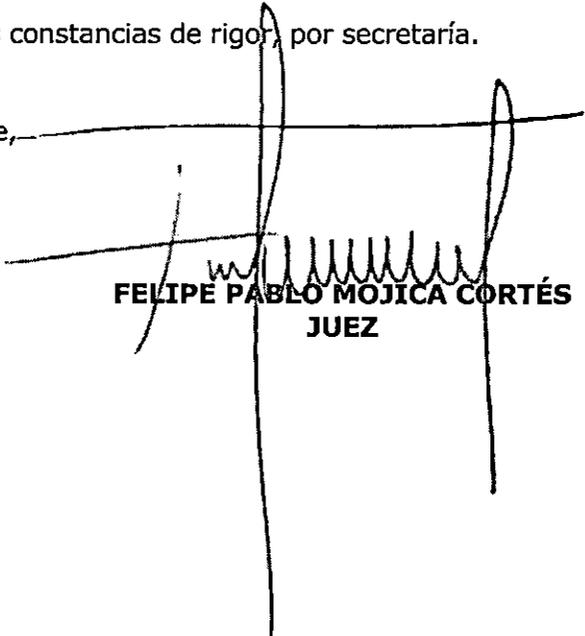
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020220003600

Por auto del 09 de febrero de 2022, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

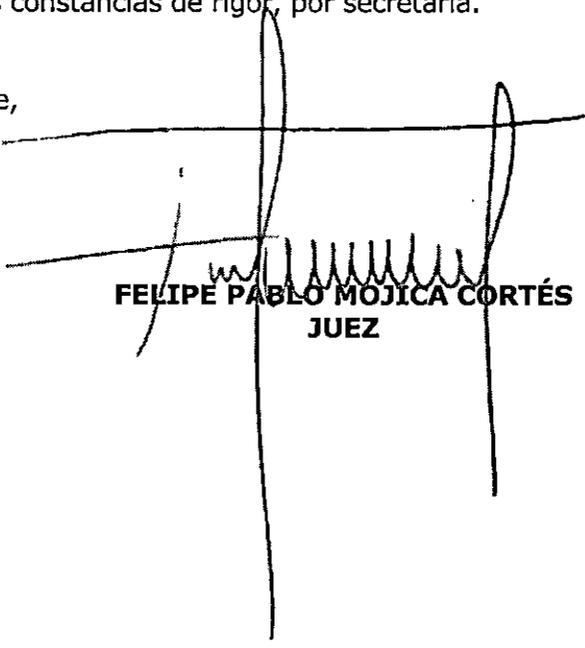
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220004700

DE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

CONTRA: 7 M GROUP SA

Subsanada en debida forma esta demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. contra 7 M GROUP S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 204.554.338.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda de las facturas adjuntas con el escrito introductorio.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 12 de Enero de 2020, de las facturas Nos. 99017001, 99017019, 99017021, 99017022, 99017023, 99017024, 99017025, 99017026, 99017027 y 99017028, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 13 de Enero de 2020, de las facturas Nos. 99017039, 99017040, 99017041, 99017042, 99017043, 99017044, 99017045, 99017046, 99017047, 99017048, 99017049, 99017050, 99017051, 99017052, 99017053, 99017054, 99017055 y 99017056, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

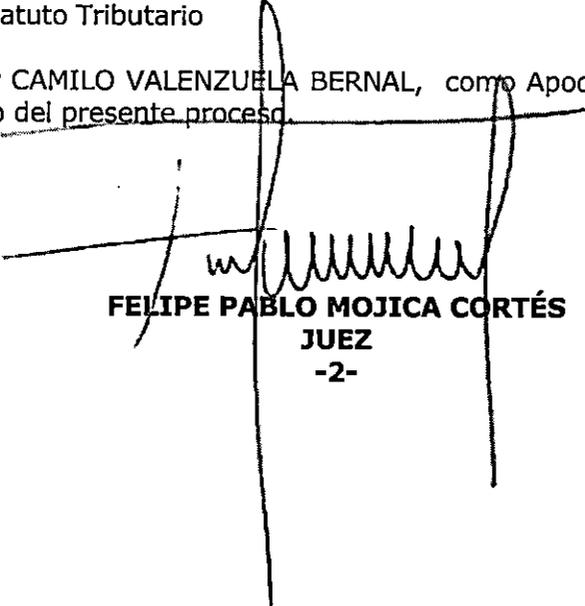
Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al Doctor CAMILO VALENZUELA BERNAL, como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 1100131031020220006700

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **Antonio José Wilches Mercado** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.761.303 en nombre propio contra de **Janeth Rocío Buitrago Buitrago** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.079 e **Personas Indeterminadas**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, una vez subsanado los defectos mediante auto del 14 de octubre de 2021.

Revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368, 375 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte desde ahora que la presente demanda será inadmitida nuevamente por no reunir a cabalidad sus presupuestos; veamos:

1. Apórtese el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Téngase en cuenta que no basta con presentar la solicitud ante la Oficina de Registro, por cuanto el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. impone demandar a las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio.

Este certificado deberá ser expedido no mayor a un mes, pues el aportado data del 15 de diciembre de 2021.

2. Aporte el avalúo catastral del(os) predio(s) sub lite (art. 26-4 del C. G. del P.), pues estos brillan por su ausencia, con el fin de determinar la competencia por cuantía.

3. En la demanda deberá indicarse el canal digital donde puedan ser notificados los testigos, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues; en el escrito de la demanda se indican cinco (5) personas naturales, y solamente hace mención o dos direcciones electrónicas.

La parte demandante deberá señalar claramente la dirección electrónica de cada uno de los testigos, para que a la hora de ser convocados a audiencia el link de la misma sea enviado correctamente.

4. Aportar Certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis., con expedición no mayor a un mes; pues el aportado a la hora de la presentación de la demanda supera el término aquí requerido.

5. Allegará un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos.

6. La parte demandante acredite la calidad (como Profesional en derecho), con el fin de validar sí puede actuar en nombre propio.

7. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas del demandado corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

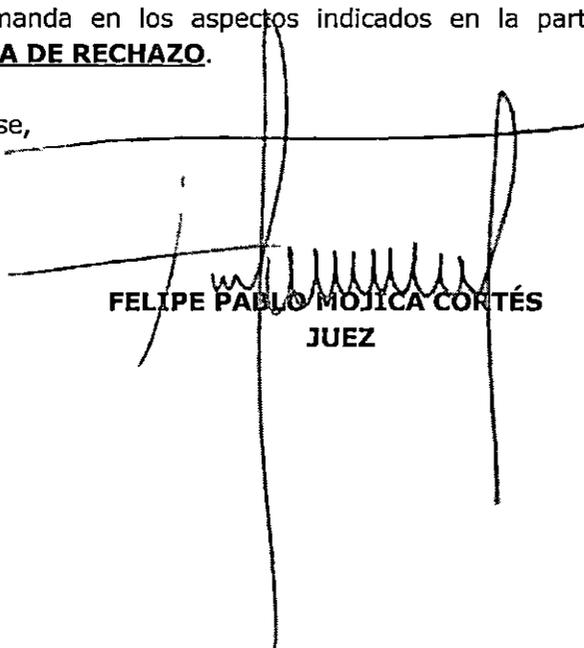
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, formulada por **Antonio José Wilches Mercado** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.761.303 contra de **Janeth Rocío Buitrago Buitrago** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.079 e **Personas Indeterminadas**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020220006900

Se encuentra al despacho la presente demanda de **EXPROPIACIÓN**, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - a través de apoderado judicial en contra de **NORCONSTRUCCION S.A.S.** identificada con Nit. 900.342.692-9, **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ESEL ALEX LLANOS QUINTERO: NAYIBE SORANY LLANOS POTESY DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ESEL ALEX LLANOS QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN LLANOS QUINTERO: GERSON HERNAN LLANOS ARIAS y FLOR GISELLA LLANOS ARIASY DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN LLANOS QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LISIMACO LLANOS QUINTERO: RAFAEL LISIMACO LLANOS MEJIAY DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LISIMACO LLANOS QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR YESID DEISY LLANOS QUINTERO: YESID JOAQUIN LLANOS RIVERA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR YESID DEISY LLANOS QUINTERO, PABLO HERNÁN LLANOS QUINTERO, LEONARD ALEZANDER LLANOS MONCAYO, VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO, ALBERTO VICTORIA LLANOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PHANOR ELIOD LLANOS QUINTERO: PHANOR OSVALDO LLANOS MUÑOZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PHANOR ELIOD LLANOS QUINTERO, NELSON FABIO LLANOS MONCAYO, LUZ MAR VICTORIA LLANOS, MARTHA FABIOLA LLANOS MONCAYO, ANGELA FANNY LLANOS MONCAYO, GLORIA AMPARO VICTORIA LLANOS, MARIA ELENA VICTORIA LLANOS, LUCY YAMIR VICTORIA LLANOS, MARLENY VICTORIA LLANOS, SOLANGE ARELIS LLANOS QUINTERO**, en calidad de litis consortes necesarios y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, tras declarar la falta de competencia de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP y artículo 29 ibídem mediante proveído de fecha once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.
(Negritas y subrayado fuera del texto).

En orden del anterior precepto deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si el poder se presentó personalmente ante notario (artículo 74 C.G.P.) o si fue concedido como lo establece la norma transcrita.

2. El avalúo aportado debe cumplir con los parámetros estipulados en los arts. 226 y siguientes del C.G. del P, Resolución 620 de 2008 y en la Ley 1682 de 2013, en particular en cuanto a la vigencia de un año que dispone el parágrafo 2 del artículo 24, toda vez que el aportado data del 26 de abril de 2014 "Complementación de Avalúos. Tramo 2 al Tramo 6 - Oficio UTVDVVC-CGP-2549-11, PREDIO 010 - TRAMO VARIANTE EL BOLO", brillando por su ausencia el del 14 de mayo de 2010.

Es así, de lo que se desprende del escrito de demanda ninguno cumple con la vigencia de un año según la normatividad mencionada.

3. Deberá aportar el Certificado Catastral del IGAC del predio que se pretende expropiar, no mayor a un mes.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

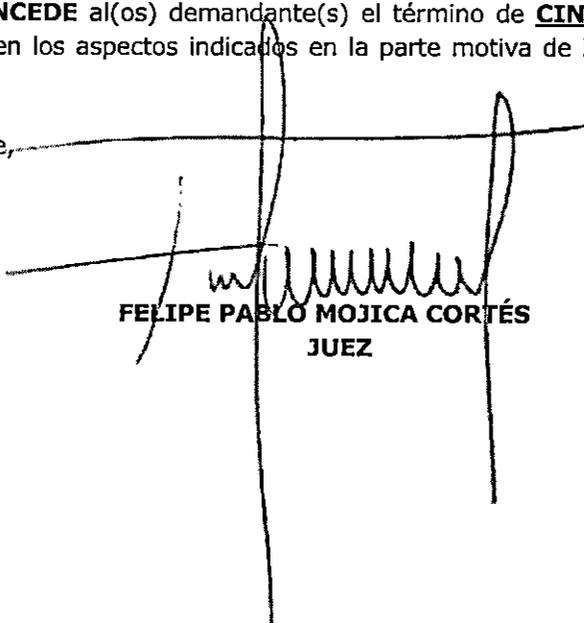
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **EXPROPIACIÓN**, formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** - a través de apoderado judicial en contra de **NORCONSTRUCCION S.A.S.** identificada con Nit. 900.342.692-9, **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ESEL ALEX LLANOS QUINTERO: NAYIBE SORANY LLANOS POTESY DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ESEL ALEX LLANOS QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN LLANOS QUINTERO: GERSON HERNAN LLANOS ARIAS y FLOR GISELLA LLANOS ARIASY DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN LLANOS QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LISIMACO LLANOS QUINTERO: RAFAEL LISIMACO LLANOS MEJIAY DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LISIMACO LLANOS QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR YESID DEISY LLANOS QUINTERO: YESID JOAQUIN LLANOS RIVERA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR YESID DEISY LLANOS QUINTERO, PABLO HERNÁN LLANOS QUINTERO, LEONARD ALEZANDER LLANOS MONCAYO, VICTOR HUGO LLANOS MONCAYO, ALBERTO VICTORIA LLANOS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PHANOR ELIOD LLANOS QUINTERO: PHANOR OSVALDO LLANOS MUÑOZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PHANOR ELIOD LLANOS QUINTERO, NELSON FABIO LLANOS MONCAYO, LUZ MAR VICTORIA LLANOS, MARTHA FABIOLA LLANOS MONCAYO, ANGELA FANNY LLANOS MONCAYO, GLORIA AMPARO VICTORIA LLANOS, MARIA ELENA VICTORIA LLANOS, LUCY YAMIR VICTORIA LLANOS, MARLENY VICTORIA LLANOS, SOLANGE ARELIS LLANOS QUINTERO**, en calidad de litis consortes necesarios y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220007100

Restitución

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large vertical stroke on the left and a series of loops and horizontal strokes on the right.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220007300
PRUEBAS EXTRAPROCESALES

De conformidad con los artículos 184 y 186 del C.G.P. el despacho admite la solicitud de pruebas extraprocesales de interrogatorio de parte y exhibición de documentos solicitada por Luis Carlos Espitia Barreto.

En consecuencia, se decreta el interrogatorio de parte del señor Germán Alejandro Díaz Barragán como persona natural y como representante legal suplente de la sociedad Distribuidora de Combustibles Luriger LTDA y la exhibición de los documentos requeridos, para tal efecto se programa la hora de las 9:00 AM del día 17 del mes de agosto del año 2022.

La audiencia se adelantará por medios digitales. La parte actora deberá notificar este proveído personalmente al citado en los términos del precepto 183 del C.G.P y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Carlos Sánchez Cortés como apoderado de la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ